

**24754** *ORDEN de 24 de septiembre de 1979 por la que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Sabero-Alejico (León).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona Sabero-Alejico (León), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca de actuación del IRYDA de «Montaña de Riaño» (León), aprobada por Decreto de 5 de junio de 1975, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona Sabero-Alejico (León), que estará formada por el término municipal de Sabero, limitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Crémenes, en sus anejos de Valdoré y Verdiego; Este, río Esla y término municipal de Cistierna, en su anejo de Santa Olaja de la Varga; Sur, término municipal de la Ercina, en su anejo de Yugueros, y Oeste, término municipal de Sabero, en su anejo de Saelices de Sabero. Dicho perímetro quedará en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del IRYDA.

**24755** *ORDEN de 24 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mecina-Fondales (anexionado a La Taha), provincia de Granada.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mecina-Fondales (anexionado a La Taha), provincia de Granada, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mecina-Fondales (anexionado a La Taha), provincia de Granada, por la que se considera:

*Vía pecuaria necesaria*

Vereda de Petres a Orgiva.—Anchura legal, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación de fecha 18 de mayo de 1971, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**24756** *ORDEN de 24 de septiembre de 1979 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castil de Tierra (anexionado al Ayuntamiento de Tejado), provincia de Soria.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castil de Tierra (anexionado al Ayuntamiento de Tejado), provincia de Soria, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose formulado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castil de Tierra (anexionado al Ayuntamiento de Tejado), provincia de Soria, por la que se considera:

*Vía pecuaria necesaria*

Cañada Real de Merinas.—Anchura legal, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria, figura en el proyecto de clasificación de fecha 23 de noviembre de 1971, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1979.—P. D., El Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**24757** *ORDEN de 26 de septiembre de 1979 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación y perfeccionamiento de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas a «Agrios Alcireños en Cooperativa y Caja Rural» (AGRALCO), APA 008, de Alcira (Valencia).*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por Agrios Alcireños en Cooperativa y Caja Rural.

(AGRALCO), de Alcira (Valencia), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 006, para la ampliación y perfeccionamiento de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo quinto, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas a realizar en Alcira (Valencia) por «Agrarios Alcireños en Cooperativa y Caja Rural» (AGRALCO), con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 12.837.119 pesetas, de las que 90.000 pesetas corresponden a obras que se finalizarán dentro del año 1979.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 2.567.424 pesetas, de las que 18.000 pesetas se pagarán con cargo al presente ejercicio y 2.549.424 pesetas con cargo al de 1980.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1, y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Cuarto.—Fijar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de nueve meses para la finalización de las instalaciones, contados ambos a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de septiembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobré.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

24758

**RESOLUCION del FORPPA por la que se dan normas para la concesión de anticipos en metálico a los cultivadores de explotaciones superiores a cinco hectáreas para las siembras de remolacha y cultivos de caña que se realicen dentro del periodo de regulación de la campaña 1979-80.**

Ilmos. Sres.: En virtud de lo dispuesto en el punto uno del artículo quinto del Real Decreto 2181/1979, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 15), por el que se fijan los objetivos de producción y las normas de contratación para la campaña remolachero-cañero-azucarera 1980/81, y la autorización contenida en el punto 2 del mismo artículo.

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. Beneficiarios de las ayudas.—Serán beneficiarios de estas ayudas los cultivadores de remolacha de explotaciones superiores a cinco hectáreas de cultivo, equivalentes a producciones contratadas superiores a 200 toneladas métricas, y los cultivadores de caña con producciones contratadas superiores a 300 toneladas métricas, correspondientes a siembras de remolacha o cultivos de caña, efectuados dentro del periodo de regulación de la campaña 1979/80.

2. Cuantía de los créditos.—El crédito máximo que podrá concederse por beneficiario no podrá exceder de 25.000 pesetas por hectárea para cada una de las 25 primeras hectáreas, en el caso de la remolacha, o 17.500 pesetas por hectárea para cada una de las 20 primeras hectáreas, en el caso de cultivos de caña, que equivalen, respectivamente a 625 pesetas por tonelada métrica de remolacha y 292 pesetas por tonelada métrica de caña, con una equivalencia de 40 toneladas métricas de remolacha y 60 toneladas métricas de caña por hectárea, ambas en las condiciones que se indican.

3. Otras normas.—Quedan vigentes las normas de la Resolución del FORPPA de 18 de julio de 1979, con excepción de las normas 1 y 3, que quedan sustituidas por las que preceden.

Asimismo queda sin efecto la limitación establecida en el penúltimo párrafo de la norma 4.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1979.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento:

Ilmos. Sres.: Subsecretario de Hacienda y Subsecretario de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento:

Ilmos. Sres.: Administrador General del FORPPA, Secretario General del FORPPA, Inspector General del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

24759

**RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios por la que se modifica la de 5 de septiembre de 1979 que dictaba normas para la adquisición de aceites crudos de girasol en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1956/1979, de 3 de agosto.**

Ilmos. Sres.: Observados errores en los anejos de la Resolución de 5 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 227, de 21 de septiembre de 1979), por la que se dictan normas para la adquisición de aceites crudos de girasol, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1956/1979, de 3 de agosto, esta Presidencia, en uso de sus facultades, dispone:

I. Quedan anulados los anejos que figuran en la mencionada Resolución con los títulos: «Contrato-Expediente de compraventa de aceites crudos de girasol» y «Resultado del análisis y propuesta Resolución y liquidación» que se sustituyen, respectivamente, por los anejos número 2 y número 3.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1979.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres.: Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

### ANEJO NUMERO 2

Contrato-Expediente de Compraventa de aceites crudos de girasol

OFERTA DE VENTA DE ACEITES CRUDOS DE GIRASOL Y DECLARACIÓN DE CALIDAD Y CANTIDAD

Don ..... con DNI número ..... como representante de ..... con número de identificación fiscal ..... con domicilio en ..... provincia de ..... calle de ..... número ..... de conformidad con las normas reguladoras de la actual campaña, ofrece para su adquisición por el FORPPA, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, la cantidad de ..... kilogramos de aceite crudo de girasol, que cumple los requisitos de calidad exigidos, que actualmente se encuentra almacenado en la calle de ..... número ..... de la localidad de ..... provincia de ..... declarando al propio tiempo que la cantidad y calidad son las consignadas, no obstante lo cual se somete al resultado del análisis que se practique, inicial o contradictorio, en su caso, que acepto como definitivo.

El precio a aplicar a esta partida será el que corresponda de acuerdo con el resultado de los análisis y con arreglo a lo dispuesto en la Resolución del FORPPA de fecha .....

La entrega de estos aceites se efectuarán en el lugar y durante el plazo que por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se señale, siendo a nuestro cargo los gastos de transporte hasta el almacén o depósito designado.

El hecho de suscribir la presente oferta-declaración implica aceptar cuanto ha sido dispuesto, con carácter general, sobre la actual campaña, así como las normas específicas y condiciones que deben reunir los aceites y admite expresamente la responsabilidad que pudiera derivarse del incumplimiento de esta oferta.

Y para que conste y surta los efectos establecidos, suscribe la presente, en ejemplar cuadruplicado, en ..... de 19.....

(Firma y sello)

Jefatura Provincial del SENPA de .....

DILIGENCIA J. PROVINCIAL: Con esta fecha se recibe esta oferta que queda registrada con el número ....., nombrándose como funcionario actuante a don .....

En ..... a ..... de 19.....

EL JEFE PROVINCIAL,

Original: Jefatura Provincial.

Duplicado: Jefatura Provincial.—Dirección General del SENPA.

Triplicado: Jefatura Provincial.—Funcionario actuante.

Cuadruplicado: Jefatura Provincial.—Funcionario actuante.—Ofertante.

### ANEJO NUMERO 3

Acceptación definitiva-liquidación

Efectuado el análisis de aceites entregados provisionalmente por la Entidad ..... en los depósitos de ..... por el Laboratorio de ..... ha dado el siguiente resultado: